

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio PRES/VG/2707/2010/Q-022/10-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría
General de Justicia del Estado de Campeche
San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de diciembre de 2010.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA.

Procurador de Justicia del Estado de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Mirna María Gómez Almeida en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de septiembre del 2009, la **C. Mirna María Gómez Almeida**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente del Comisario Municipal de Isla Arena, Calkiní, Campeche y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público en turno, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de la C. Wendy Lizbeth Paredes Gómez**. Con respecto a los hechos denunciados en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a solicitud expresa de la inconforme, se tramitó en el expediente de queja **234/2009-VG** mediante **el procedimiento de conciliación**, la cual fue atendida oportunamente por la autoridad señalada como responsable.

En relación a las inconformidades vertidas en contra de la Representación Social, primeramente se tramitaron dentro del propio expediente 234/2009-VG; sin embargo en la integración del mismo, se apreciaron hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos, lo que motivo a esta Comisión desagregar del citado expediente la investigación en contra de esa autoridad, radicándose el expediente de queja **022/2010-VG**, continuándose con el procedimiento respectivo el día 29 de enero de 2010, la C. Mirna María Gómez

Almeida manifestó a personal de este Organismo, su deseo de concluir amigablemente el asunto que nos ocupa; de tal suerte, que remitimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una propuesta de conciliación, no obstante que de primera instancia esta se dio por aceptada y cumplida ordenándose el cierre del caso, el día 21 de mayo del año en curso (2010), la quejosa manifestó su inconformidad con la actuación del Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, y de la agencia destacamentada en el municipio de Calkini, Campeche, debido a que no han realizado las diligencias necesarias para la debida integración del expediente radicado con el número BMH-4613/3ERA/AP/2009, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento Interno de esta Comisión, se dispuso la reapertura de este expediente y se procedió nuevamente a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Mirna María Gómez Almeida**, en su escrito inicial de queja de fecha 01 de septiembre de 2009, manifestó:

“... 1.- Que aproximadamente a las 4 de la tarde del día 24 de agosto del año en curso su hija la C. Wendy Lizbeth Paredes Gómez, se encontraba en el puesto que tenía en frente de la cancha de basquetbol en Isla Arena, cuando empezaron a tocar las campanas de la iglesia que significa que se reúna la gente en el parque, por lo que mi hija se quedó vendiendo en el puesto cuando llega el Comisario Municipal de esa localidad, en compañía del presidente del frente común de pescadores, y otras personas, y en ese momento el Comisario Municipal les da la orden a las personas que venían con él para que tiraran mi puesto, por lo que esas personas comienzan a tirar piedras al puesto para que mi hija saliera de ahí, por lo que ante esto y estando mi hija embarazada, es que sale del puesto y lo terminan de derrumbar. Ya después que terminaron de derrumbar esas personas mi puesto es que el comisario municipal les invitó a esas personas a una caja de refrescos.

2.- Por lo anterior, el día 27 de agosto del 2009, presento formal denuncia en contra del C. Edgar Darvey Narváez Gómez, Comisario Municipal de esa localidad y otras personas, por los hechos que se suscitaron el día 24 de agosto del 2009, siendo radicada bajo el expediente BMH/4613/2009, pero que hasta la presente fecha no han realizado investigación alguna en

relación a esos hechos delictivos, y teme que no le den el debido seguimiento, debido a que ese día un agente del Ministerio Público y un perito adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado, fueron agredidos por personas de esa localidad y se fueron a refugiar a mi domicilio, por lo que el Comisario y las demás personas que lo acompañaban nos mantuvieron privados de la libertad, ya que tenía rodeada mi casa y al llegar elementos de la Policía Ministerial con sede en Campeche a rescatarlos, estos negociaron con el comisario municipal y pescadores que a cambio de obtener la libertad de dicho personal secuestrado no ejercerían acción penal en su contra, por lo que en virtud de ese convenio, el agente del ministerio público que recibió mi denuncia no ha intervenido en esos hechos y no van a integrar su averiguación previa...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2009, en el que se determina acumular diversos documentos presentados ante este Organismo por la hoy quejosa.

Mediante oficio VG/2269/2009, de fecha 2 de septiembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 1034/VG/2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, signado por la Visitadora General de esa dependencia, al cual adjuntó diversa documentación.

Con fecha 27 de octubre del 2009, comparece espontáneamente la C. Mirna María Gómez Almeida, refiriendo que ya se estaba siguiendo debidamente el procedimiento relativo a la integración de la averiguación previa BMH-4613/3ERA/2009.

El 29 de enero del 2010, entrevistamos a la inconforme, quien manifestó que no ha sido consignada la indagatoria BMH-4613/3ERA/2009, dando en ese mismo acto su consentimiento para que por medio de la amigable composición se gestionara la integración del expediente penal respectivo.

Con fecha 09 de febrero de 2010, este Organismo acordó la apertura del expediente 022/2010-VG, a efectos de tramitar las inconformidades de la quejosa en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera separada a los hechos investigados en contra del H. Ayuntamiento de Calkini, Campeche.

El 03 de Marzo de 2010, se hace constar que la C. Mirna Gómez Almeida, presentó ante esta Comisión copia del oficio de esa misma fecha, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, refiriendo la falta de actuación por parte del agente del ministerio publico, a cargo de la indagatoria BMH-4613/3ERA/2009 y solicitando su intervención para la atención de esa problemática.

Mediante oficio VG/314/2010/022-Q-10, de fecha 18 de marzo de 2010, se propone conciliación al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, petición que fue contestada mediante oficio 303/2010 de fecha 06 de abril del 2010, suscrito por el Visitador en Funciones de esa dependencia, al cual anexa el oficio 208/3RA/2010.

Con fecha 07 de abril del 2010, personal de este Organismo se comunica con la quejosa, con la finalidad de corroborar si la autoridad había dado cumplimiento a dicha propuesta de conciliación, a petición de la quejosa el día 14 de abril de los corrientes, nos comunicamos vía telefónica con su representante legal a efectos de verificar el cumplimiento de la propuesta de conciliación.

El 15 de abril de 2010, se hace constar que la C. Mirna Gómez Almeida, presentó ante esta Comisión copia del oficio de esa misma fecha, dirigido al Agente del Ministerio Público destacamentado en Calkini, Campeche, excitándolo para que desahogue diligencias propias para la integración de la indagatoria multicitada.

Con fecha 20 de abril del 2010, este Organismo dictó un acuerdo de cierre del expediente 022/2010-VG, dándose por cumplida la propuesta de conciliación emitida.

El día 08 de julio del 2010, este Organismo dictó un acuerdo en el cual se ordena la reapertura del expediente 022/2010-VG, en virtud del escrito de la C. Mirna María Gómez Almeida de fecha 21 de mayo del actual, en el que solicita se reactive el procedimiento de queja, ya que no se ha tomado determinación sobre

el ejercicio de la acción penal dentro de la Averiguación Previa BMH-4613/3ERA/2009.

Mediante oficios VG/1376/2010/022-Q-10 y VG/1567/2010/022-Q-10, de fechas 08 de julio y 12 de agosto de 2010, se solicitó al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, nos informara sobre las diligencias que se han efectuado en el expediente BMH-4613/3ERA/2009, las que se encuentran pendientes por desahogar, las razones por las que no se han efectuado, así como cualquier otro dato vinculado con la inconformidad planteada, petición que fue atendida mediante oficio 760/2010-VG de fecha 29 de julio de 2010, suscrito por el C. Lic. Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexa el oficio 529/3ra/2010.

El 13 de julio de 2010, se hace constar que el C. Jorge Santiago Can Solís, abogado particular de la C. Mirna Gómez Almeida, presentó ante este Organismo copia del oficio de esa misma fecha, dirigido al Procurador General de Justicia, refiriendo la falta de actuación por parte del agente del ministerio público, a cargo de la indagatoria BMH-4613/3ERA/2009.

Con fechas 20, 27 de agosto y 11 de octubre de 2010, se hace constar que telefónica y personalmente hicimos contacto con el Lic. Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle nos informe cuales son las diligencias pendientes por desahogar y las razones por las que no se ha completado la integración de la averiguación previa BMH-4613/3ERA/2010.

Mediante oficio VG/1953/2010/022-Q-10, de fecha 13 de septiembre del 2010, se requirió al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, nos informara por tercera ocasión sobre el estado procesal de la citada indagatoria y las razones por las que no se ha concluido su integración.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Mirna María Gómez Almeida, el día 02

de septiembre del 2009.

2.- El informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitido mediante oficio 1034/VG/2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, signado por la Visitadora General de esa dependencia, al cual adjuntó diversa documentación.

3.- Copias certificadas del expediente BMH-4613/3ERA/2009, iniciada a instancia de la C. Mirna María Gómez Almeida, en contra de Edgar Darvey Narvaez, Gaspar Jesús Gómez Cruz u otros por el delito de Privación de la Libertad, Despojo, Daño en Propiedad Ajena y Amenazas.

4.- Fe de actuación de fecha 29 de enero del 2010, en la que nos entrevistamos con la inconforme, quien manifestó que no ha sido consignada la indagatoria BMH-4613/3ERA/2009, en el mismo acto da su consentimiento para que por medio de la amigable composición se de seguimiento a la integración de dicha averiguación previa.

5.- Escrito de fecha 03 de marzo de 2010, de la C. Mirna Gómez Almeida, dirigido al Procurador General de Justicia, refiriendo la falta de actuación por parte del agente del ministerio publico a cargo de la indagatoria BMH-4613/3ERA/2009.

6.- Oficio VG/314/2010/022-Q-10, de fecha 18 de marzo del 2010, en el que se propuso una conciliación al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado.

7.- Oficio 303/2010 de fecha 06 de abril de 2010, signado por el Visitador en Funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexa el oficio 208/3RA/2010, en el que se informa la aceptación de la propuesta de conciliación.

8.- Fe de actuación de fecha 14 de abril del 2010, en la que consta que personal de este Organismo se comunicó con el representante legal de la quejosa a efectos de verificar si los términos propuestos en la conciliación habían sido cumplidos por parte de la Representación Social.

9.- Escrito de fecha 15 de abril de 2010, de la C. Mirna Gómez Almeida, dirigido al Agente del Ministerio Público destacamentado en Calkini, Campeche, requiriendo

su colaboración a efecto de que realice diligencias dentro de la indagatoria BMH-4613/3ERA/2009.

10.- El escrito de la C. Mirna María Gómez Almeida de fecha 21 de mayo del actual, en el que pide se reactive el procedimiento de queja, ya que no se ha cumplido los puntos de la conciliación referida.

11.- Los oficios VG/1376/2010/022-Q-10 y VG/1567/2010/022-Q-10, de fechas 08 de julio y 12 de agosto de 2010, en el que se requirió al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, comunique a esta Comisión las diligencias que se efectuaron en el expediente BMH-4613/3ERA/2009 iniciado por la quejosa.

12.- Escrito de fecha 13 de julio de 2010 de la C. Mirna Gómez Almeida, dirigido al Procurador General de Justicia, refiriendo la falta de actuación por parte del agente del ministerio público, a cargo de la indagatoria BMH-4613/3ERA/2009.

13.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del oficio 760/2010-VG de fecha 29 de julio del 2010, suscrito por el C. Lic. Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de dicha Procuraduría, al cual anexa el oficio 529/3ra/2010 de fecha 19 de julio del 2010, suscrito por el C. Lic. Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Tercera Agencia, en el cual rinde informe del estado del expediente BMH-4613/3RA/2009.

14.- Fe de actuación de fecha 20, 27 de agosto y 11 de octubre de 2010, en la que se hace constar las comunicaciones efectuadas con el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle nos informe cuales son las diligencias pendientes por desahogar y las razones por las que no se han efectuado estas dentro de la BMH-4613/3ERA/2009 multicitada, respondiendo en todas las ocasiones que a la brevedad daría respuesta al planteamiento.

15.- Oficio VG/1953/2010/022-Q-10, de fecha 13 de septiembre del 2010, donde se le requirió al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, nos informara por tercera ocasión sobre las las diligencias que se han efectuado en el citado expediente BMH-4613/3ERA/2009, las que se encuentran pendientes por desahogar y las razones por las que no se han efectuado, sin obtener respuesta.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 27 de agosto del 2009, la quejosa presentó formal denuncia en contra del C. Edgar Darvey Narvárez Gómez, Comisario Municipal de esa localidad y otras personas, siendo radicada bajo el expediente BMH/4613/2009, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Despojo, Daño en Propiedad Ajena y Amenazas, siendo que con fecha 29 de enero de 2010, ante la falta de tramitación en ese asunto y previa anuencia de la interesada, en virtud de que la naturaleza de los hechos lo permitían, se acordó proponer a la autoridad señalada como responsable una conciliación, la cual con fecha 06 de abril de los corrientes, fue aceptada; sin embargo este Organismo determinó la reapertura del expediente ante la falta de cumplimiento de lo acordado.

OBSERVACIONES

La C. Mirna María Gómez Almeida manifestó: **a)** Que el día 27 de agosto del 2009, presentó formal denuncia en contra del C. Edgar Darvey Narvárez Gómez, Comisario Municipal de esa localidad y otras personas radicándose el expediente BMH-4613/3ERA/2009, pero a pesar del tiempo transcurrido, hasta la presente fecha no se ha hecho investigación alguna sobre los hechos delictivos.

En consideración a los acontecimientos expuestos, se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe sobre los sucesos manifestados por la quejosa, el cual fue proporcionado mediante oficio 1034/VG/2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, signado por la Visitadora General de esa dependencia, anexando el oficio de fecha 23 de septiembre de 2009, signado por el C. Cesar Ehuan Manzanilla, Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, en el que manifestó:

*“ ... Que **con fecha 27 de agosto del 2009**, se inicio ante la Agencia de Guardia la **Manifestación de Hechos BMH-4613/2009**, en la cual la C. Mirna*

María Gómez Almeida, interpusiera denuncia en contra de los CC. EDGAR DARVEY NARVÁEZ GÓMEZ, GASPAR JESÚS GÓMEZ, PABLO GÓMEZ BRITO, OSCAR CRUZ UCAN, JUAN DE DIOS CRUZ ESCALANTE, LUIS ALFREDO CASANOVA TREJO, PATRICIO LÓPEZ ESCALANTE, ABRAHAM NARVÁEZ MENA, ÁNGEL CRUZ UCAN, DAVID CRUZ MAY, TOMAS MANUEL PÉREZ DZIB Y SAIDY CRUZ, por los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DESPOJO DE COSAS INMUEBLES, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS, con fecha 28 de agosto del 2009, se radico en esta agencia de mi cargo la manifestación en cita, dándole actualmente el tramite correspondiente para la debida integración de la multicitada manifestación de hechos...”(SIC).

Al informe anterior se adjunto copias certificadas de la averiguación previa BMH-4613/3ERA/2009, iniciada a instancia de la C. Mirna María Gómez Almeyda, por los delitos de Privación de la Libertad, Despojo de Cosas Inmuebles, Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso y Amenazas, siendo notorias las siguientes diligencias de relevancia:

A).- Denuncia y/o querrela *por* ratificación ministeriales de fecha **27 de agosto de 2009**, de la C. Mirna María Gómez Almeyda, rendida ante el Lic. Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se ratifica y declara en el mismo sentido de su escrito de esa misma fecha, constante de 08 fojas, en contra de los CC. Edgar Darvey Narváez Gómez, Gaspar Jesús Gómez, Pablo Gómez Brito, Oscar Cruz Ucan, Juan de Dios Cruz Escalante, Luis Alfredo Casanova Trejo, Patricio López Escalante, Abraham Narváez Mena, Ángel Cruz Ucan, David Cruz May, Tomas Manuel Pérez Dzib y Saidy Cruz, por los delitos de Privación de la Libertad, Despojo de Cosas Inmuebles, Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso y Amenazas.

B).- Las declaraciones ministeriales como portadores de datos de las CC. Jacqueline del Carmen Flores Brito y Carmen Zamudio Luna, de fecha 02 de septiembre de 2009, ante el C. licenciado Cesar Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

C).- Acuerdo de colaboración de fecha 07 de septiembre de 2009, suscrito por el licenciado Cesar Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitándose apoyo al representante

social destacamentado en Calkini Campeche, para que investigue los domicilios de los probables responsables y proceden a recabar sus declaraciones ministeriales.

D).- Acuerdo de inicio de averiguación previa de fecha 24 de septiembre de 2009, mediante estudio de manifestación de hechos No. BMH-4613/2009, realizado por el licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se ordena iniciar averiguación previa marcándose en el libro de gobierno como BMH/4613/3ERA/AP/2009.

E).- Oficio 753/3ERA/2009, de fecha 07 de septiembre de 2009, suscrito por el licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, requiriéndole al Director de Averiguaciones Previas gire instrucciones al Agente del Ministerio Público destacamentado en Calkini, Campeche, para que ordene a la policía ministerial a su mando, la investigación de los domicilios de los probables responsables y procedan a recabar sus declaraciones ministeriales.

F).- El acuerdo de recepción de oficio de fecha 07 de septiembre de 2009, en el que el licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, decreta acumular a los autos del expediente BMH-4613/3ERA/2009, el escrito de fecha 28 de agosto de 2009, signado por la C. Mirna María Gómez Almeida.

Con fecha 27 de octubre del 2009, comparece espontáneamente la C. Mirna María Gómez Almeida ante esta Comisión, manifestando:

“...Que no desea que se continúe con la investigación de los hechos narrados en su queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Ministerio Público, debido a que ya se está dando el debido procedimiento a la integración de mi averiguación previa, que me fue notificado que solo faltan algunas declaraciones de los presuntos responsables y el dictamen pericial, y que dentro de un término de quince días aproximadamente entraría al estudio de la probable responsabilidad para el ejercicio de la acción penal y sea consignada...”(sic)

De igual forma el día 29 de enero del 2010, nos entrevistamos con la inconforme, quien expreso entre otras cosas:

*“...(...) **que es su deseo que se le envié la propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, agregando que hasta este momento el Ministerio Público de Calkiní, solamente ha recepcionado dos declaraciones de presuntos responsables y no ha citado a los ocho presuntos responsables que faltan por lo que hasta este momento no ha sido consignada la averiguación previa BMH/4613/2009...”(sic)*

Con fecha 03 de Marzo de 2010, la C. Mirna Gómez Almeida, presentó ante esta comisión copia del oficio de esa misma fecha, dirigido al Procurador General de Justicia, en el que refiere:

*“...Que solicita sea bien servido acordar a quien corresponda el apoyo para dar continuidad a la demanda instaurada por los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y DESPOJO**, del que fuera objeto en el poblado de mi radicación y que hasta la presente fecha aunado a la entrevista personal que tuve con usted en tiempo pasado, y que sirviera dar recomendaciones para que se avocaran a mi demanda, siendo que hasta la presente fecha me encuentro ilusoriada, toda vez que la Agencia Ministerial solicitara la COADYUVANCIA, de la Agencia del Ministerio público destacamentado en Calkini, este hace caso omiso toda vez que a la altura del presente escrito y a pesar de que se le ha solicitado vía recordatorio el cumplimiento de las diligencias encomendadas para la integración del expediente en la ciudad de Campeche, e independientemente de mi entrevista personal con el Agente a cargo, me veo en la imperiosa necesidad de pedir su valiosa intervención a fin que se de presto a regularizar el procedimiento y las indicaciones correspondientes para ver favorecido mis derechos civiles y constitucionales. En este sentido es preciso comunicarle que soy objeto de burla por parte del personal de mandos medios de esta dependencia, toda vez que se me ignora mi petición, es por esto que acudo a usted a fin de que se ejerza Acción Penal en contra de las personas que me agraviaron, dañaron y despojaron del inmueble que tenia en posesión...” (sic).*

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Campeche, con fecha 18 de marzo de 2010, a través del oficio VG/314/2010/022-Q-10, se formula propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, planteándosele lo siguiente:

*“...**PRIMERA:** Ordene al citado Servidor Público, para que en base al art. 23 y demás aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la referida BMH, sea elevada a la respectiva constancia de hechos y/o averiguación previa, a fin de que se realicen todas las diligencias necesarias para su debida integración, y una vez concluida esta, determine lo que conforme a derecho proceda.*

***SEGUNDA:** Instruya al responsable de la integración del expediente número BMH/4613/3ra/2009, para que brinde a la denunciante información, respecto al estado que guarda su procedimiento...”(sic)*

Al respecto mediante oficio 303/2010 de fecha 06 de abril del 2010, suscrito por el C. Lic. José Luis Sansores Serrano, en función de Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexa el oficio 208/3RA/2010 del C. Lic. Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, titular de la Tercera Agencia, narrando lo siguiente:

“...1.- Que se acepta la propuesta de conciliación por parte del suscrito.

2.- Es totalmente legal y procedente la elevación de la presente manifestación de hechos a la categoría de averiguación previa, sin embargo el hecho de que la misma esté registrada como manifestación de hechos, no ha sido impedimento para que el suscrito actúe en la misma por lo que ya se han efectuado diversas diligencias con la finalidad de determinar lo que a derecho corresponda.

3.- Por último, se le hace de su conocimiento que el denunciante puede acudir a esta oficina a enterarse del estado que guarda su expediente...”(sic)

Con la finalidad de corroborar el cumplimiento de la propuesta de conciliación con fecha 14 de abril del 2010, nos comunicamos con el Licenciado Jorge Cen, representante legal de la quejosa expresando:

“...Que efectivamente la manifestación de hechos registrada con el número BMH-4613/3ERA/2009, había sido elevada a Averiguación Previa y que

tanto al dicente como a la quejosa se le ha proporcionado información por el Agente Investigador en relación al estado que guarda su procedimiento...”

Con fecha 15 de abril de 2010, la C. Mirna Gómez Almeida, presentó ante esta comisión copia del oficio de esa misma fecha, dirigido al Agente del Ministerio Público destacamentado en Calkini, Campeche, solicitando su colaboración a efecto de solicitar la presentación de los probables responsables dentro de la indagatoria BMH-4613/2009, que en lo conducente dice:

“...ATENTO RECORDATORIO para la integración de mi expediente radicado en la ciudad de Campeche, TERCERA AGENCIA INVESTIGADORA y por lo cual se pidiera su colaboración a efecto de solicitar la presentación de los probables responsables que por territorialidad y economía procesal solicitara su coadyuvancia, no omito manifestar que existe inconformidad de mi parte dado que el expediente en términos legales pudiera causar PRESCRIPCIÓN, dejándome indefensa de mis derechos civiles y constitucionales.

Razón de mi comparecencia dado que la suscrita en ningún momento y de ninguna forma ha mostrado falta de interés en la integración del expediente ya que este por imperiosa necesidad me es benéfico para resarcir mi ECONOMÍA DAÑADA...”

El día 20 de abril del 2010, este Organismo dictó un acuerdo de cierre del expediente 022/2010-VG, dándose por cumplida la propuesta de conciliación emitida.

Sin embargo el 21 de mayo del actual, la C. Mirna María Gómez Almeida presento ante este organismo un escrito en el que narra lo siguiente:

“...En virtud de sentirme agraviada e indefensa ante la pasividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, así como directamente, el titular de la Segunda Agencia Investigadora, y su homóloga de coadyuvancia: AGENCIA DESTACAMENTADA EN CALKINI MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, vengo por medio de la presente a presentar mi inconformidad al informe que rinde ante esta dependencia dicho organismo judicial, dada su recomendaciones, esto en razón que a la presente fecha de mi escrito el procedimiento de integración del expediente Núm. BMH/461373Aa/2009, se encuentra en el mismo periodo de instancia

motivada de mi queja; esto es que me he apersonado a la agencia de trámite y su titular me menciona que ha efectuado los recordatorios pertinentes a la agencia de Calkini y esta no le ha dado contestación ni entregado la información requerida que consiste en:

EL PERITAJE DE RESOLUCIÓN DE LOS DAÑOS QUE DICTAMINARA EL PERSONAL MINISTERIAL ADSCRITO A ESA AGENCIA Y LA DECLARACIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES NOMBRADOS EN MI ESCRITO DE QUEJA, ESTO A FIN DE QUE SE DE CONTINUIDAD AL PROCESO PENAL.

*Dicho lo anterior **SOLICITO A ESTE ORGANISMO**, se sirva **REACTIVAR EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA** toda vez que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a su manifiesto que le rindiera a esta Comisión. Razón de mi comparecencia dado que ha transcurrido tiempo en demasía a la resolución planteada y al informe rendido...” (sic)*

De igual forma el licenciado Jorge Santiago Can Solís, representante legal de la C. Mirna María Gómez Almeida, presento ante esta Comisión copia de otro recurso fechado el 13 de julio de 2010, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el que textualmente expresa:

*“...Con el presente instrumental me dirijo a sus finas atenciones y su investidura de Procurador en este Estado, a fin de hacer patente mi interés en darle solución al asunto relacionado al **DESPOJO Y DESTRUCCIÓN EN PROPIEDAD AJENA (EDIFICIO DE ALIMENTOS Y COMIDA), COMETIDO EN CONTRA DE LA C. MIRNA MARÍA GÓMEZ ALMEIDA, en el poblado de Isla Arena Municipio de Calkini de San Francisco de Campeche**, el cual en entrevista personal y directa con usted dio instrucciones para que se avocaran al caso el personal adscrito a esta procuraduría, tal es el caso que desde el mes de agosto del año retro próximo pasado fecha aproximada de sus instrucciones e indicaciones, hasta la presente de mi comparecencia, a esta altura el asunto guarda su misma instancia, por la razones siguientes:*

En primer término hago referencia al oficio dirigido a su persona con fecha 3 de marzo del 2010, donde la afectada pide su intervención a fin de agilizar el procedimiento, dado el apercibimiento verbal de la autoridad ministerial sobre el asunto que se encuentra radicado en la agencia TERCERA, y que este fuera comentado en razón de la colaboración solicitada a la AGENCIA DE

*CALKINI por territorialidad a fin de que comparecieran los PROBABLES RESPONSABLES, y que sigue en espera sin que esta agencia ministerial entregue los resultados a las diversas peticiones hechas por la agencia de competencia mediante los recordatorios pertinentes...por lo que estando el personal retenido sin poder salir del poblado se pidió apoyo vida telefónica con el director de averiguaciones previas **LIC. DANIEL MARTÍNEZ**, quien acudió al municipio de Calkini y tras una larga espera fueron rescatados por personal designado no sin antes “convenir o truquear” su salida del poblado a fin de proteger la integridad física de los agentes del orden, dejando por así considerarlo indefensa a la afectada, toda vez que esto ha sido motivado por el cual la autoridad actuante ha retrasado la acción penal pues a todas luces se puede demostrar la **INCAPACIDAD Y SOMETIMIENTO DE LA LEY CON LOS TRANSGRESORES**, a todo esto el vericuerdo legal se encuentra en una fase de desobediencia e incumplimiento, pues la múltiples gestiones e indicaciones, ordenes y demás están de sobra pues no se hacen cumplir, tan es así que desde su dirección el personal a hecho caso omiso pues basta ver el tiempo en demasía transcurrido sin que se de respuesta a las diligencias del orden penal, no omitiendo manifestar que el agente del ministerio público de Calkini dice que ya dio cumplimiento y que ya efectuó su resolución de la solicitud de colaboración, sin que esto sea cierto pues la agencia tercera dice no tener esta resolución para dar continuidad al proceso averiguatorio...”(sic).*

El día 08 de julio del 2010, este Organismo dictó un acuerdo en el que se tiene por presentada a la C. Mirna María Gómez Almeida mediante escrito recepcionado ante esta Comisión con fecha 21 de mayo del actual, por medio del cual manifiesta su inconformidad con la actuación del Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, y de la agencia destacamentada en el municipio de Calkini, Campeche, debido a que no han realizado las diligencias necesarias para la debida integración del expediente radicado con el número BMH-4613/3ERA/2009, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se decreta la reapertura del mismo y procédase a solicitar el informe correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, con fecha 08 de julio de 2010, se solicitó mediante oficio VG/1376/2010/022-Q-10, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se nos actualizara la información sobre las diligencias efectuadas en el expediente

BMH-4613/3ERA/2009, las que se encontraban pendientes por desahogar, las razones por las que no se habían efectuado, así como cualquier otro dato vinculado con la inconformidad planteada. En respuesta la autoridad a través del oficio 760/2010-VG de fecha 29 de julio del 2010, suscrito por el C. Lic. Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de dicha Procuraduría, anexó el oficio 529/3ra/2010 de fecha 19 de julio del 2010, suscrito por el C. Lic. Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Tercera Agencia, en el que manifiesto:

“...Que acepto la propuesta de conciliación con relación al expediente señalado. Asimismo hago de su conocimiento que mediante diverso oficios de colaboración que esta autoridad ha enviado al agente del ministerio público destacamentado en Calkiní Campeche, se ha solicitado se me remita la diligencia de inspección ministerial que el Lic. Roger Alfredo Yañez Morales practicara en el lugar de los hechos; sin embargo pese a que se han enviado en distintas fechas los oficios correspondientes aún y con carácter de urgente, el suscrito no ha obtenido debida respuesta a lo antes solicitado...”(sic)

Con fechas 20, 27 de agosto y 11 de octubre de 2010, personal de este Organismo se comunico con el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle nos informe cuales son las diligencias pendientes por desahogarse y las razones por las que no se ha efectuado, dentro de la BMH-4613/3ERA/2009, quedando dicho funcionario en hacernos llegar la información correspondiente, sin que hasta la fecha se obtuvieran más datos.

Con fecha 13 de septiembre del 2010, mediante oficio VG/1953/2010/022-Q-10, se le requirió al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, nos informara sobre las las diligencias que se han efectuado en el citado expediente BMH-4613/3ERA/2009, las que se encuentran pendientes por desahogar y las razones por las que no se han efectuado, sin recibir respuesta alguna.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En virtud de las constancias que integran el expediente de mérito, cabe realizar el

análisis siguiente:

En primer término es de señalarse que en cuanto a la inconformidad de la quejosa de fecha 01 de septiembre de 2009, en la que narra que después de interponer el día 27 de agosto de 2009, ante el Agente del Ministerio Público, su respectiva denuncia, que fue marcada con el número BMH-4613/3ERA/2009, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Despojo, Daño en Propiedad Ajena y Amenazas, no se había realizado investigación alguna sobre los hechos delictivos.

Por su parte el C. licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, en su informe transcrito en las páginas 8 y 9 de la presente resolución se circunscribe en aceptar que se radica la citada manifestación de hechos BMH-4613/3ERA/2009, en la agencia a su cargo desde el día 28 de agosto del 2009, dándole el tramite para su debida integración.

Antes las versiones contrapuestas, cabe estudiar los demás elementos que integran el presente expediente de queja, al respecto es menester significar que de las copias solicitadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la manifestación de hechos BMH-4613/2009, remitidas el 02 de octubre del año próximo pasado, sólo se observan como diligencias de fondo la comparecencia de dos personas, en calidad de aportadoras de datos, presentadas a instancia de la querellante el 02 de septiembre de 2009, un acuerdo de colaboración al agente ministerial destacamentado en el municipio de Calkini, Campeche, y el acuerdo de inicio de averiguación previa mediante estudio de manifestación de hechos BMH-4613/2009, con el número BMH-4613/3ERA/AP/2009.

Si bien es cierto que el 27 de octubre del 2009, la hoy inconforme expreso a este Organismo que el Agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria multicitada, le había expresado que se estaba dando debido tramite a la averiguación previa BMH-4613/3ERA/AP/2009, después de tal suceso esta Comisión (de enero a marzo de 2010), dio fe de dos comparecencias (descritas en las paginas 10 y 11 de la presente resolución) de la C. Mirna María Gómez Almeida, en donde manifestaba que la Representación Social no había llevado a cabo actos tendientes a la cabal investigación de los hechos delictivos que denunció desde el 27 de agosto de 2009.

Aunado a lo anterior, de total importancia para la Resolución que nos ocupa, es

menester recalcar que con fecha 18 de marzo de 2010, se envió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una propuesta de conciliación en la que se plantearon dos puntos petitorios (señalados en la página 12 de esta resolución), enfocadas a la debida integración y conclusión de la averiguación previa BMH-4613/3ERA/AP/2009, ante tal circunstancia, a través del Agente del Ministerio Público, Titular de la Tercera Agencia, a cargo de la investigación respectiva se acepto todos y cada uno de los puntos de la amigable composición, **sin anexar las pruebas correspondientes a su cumplimiento** (página 12 de este documento).

En base a lo anterior, nos dimos a la tarea de indagar sobre la observación del mencionado compromiso, aunque el licenciado Jorge Cen, representante legal de la quejosa, señaló de primera instancia que efectivamente la manifestación de hechos registrada con el número BMH-4613/2009, había sido elevada a Averiguación Previa proporcionándosele información sobre el estado que guarda la misma (transcrito en las páginas 12 y 13 de esta resolución).

Asimismo, el 15 de abril, el 21 de mayo y el 13 de julio del año en curso (2010), esta Comisión dejo constancia nuevamente de la inconformidad de la C. Mirna María Gómez Almeida, relativa a la falta de actividades en el expediente penal radicado a instancia suya en la agencia de guardia, motivando que este Organismo acordara de conformidad con el ordinal 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y el artículo 87¹ de su Reglamento Interno. Ante lo anterior, se solicito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos comunique las diligencias que se han efectuado en el expediente BMH-4613/3ERA/AP/2009, a partir del día 6 de abril del actual, las que se encuentran pendientes por desahogar, las razones por las que no se han efectuado, así como cualquier otro dato vinculado con la inconformidad planteada, al respecto el licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Tercera Agencia, únicamente informo que mediante diverso oficios a solicitado colaboración al agente del ministerio público destacamentado en Calkiní Campeche, pero no ha obtenido la debida respuesta.

¹ el cual establece que si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Estatal para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente.

De lo antes descrito, se advierte que no se realizó actividad dentro de la indagatoria en comento en aproximadamente **un año y tres meses** contados a partir de la denuncia interpuesta, es decir permaneciendo sin completarse **un mes** después de la interposición de la queja respectiva ante este Organismo.

Al respecto debemos de mencionar que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos debe realizar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos puestos a su conocimiento, en este orden de ideas debe recordarse que la investigación que efectúa el ministerio público en la averiguación previa es fundamental para acreditar los elementos del tipo penal o el cuerpo del delito para la probable responsabilidad del indiciado, para posteriormente determinar lo que con estricto apego a derecho corresponda, siendo el sustento primordial para una **pronta, completa e imparcial procuración de justicia**. Tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga las facultades para la investigación y persecución de los ilícitos al Ministerio Público; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir hechos delictivos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe **practicar todas aquellas diligencias necesarias**, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Esta Comisión, al estudiar el contenido del expediente en mérito, tomo en cuenta que en el presente caso la investigación ministerial ha sido indolente, obteniéndose pruebas suficientes de la existencia de negligencia y omisiones injustificables por parte del Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, así como del Agente del Ministerio Público destacamentado en Calkini, para investigar los hechos denunciados, por lo que además de constituir un entorpecimiento en la integración de la indagatoria constituye una irregularidad en la misma, pues con ello se deja de cumplir con la diligencia y eficacia que requiere el servicio público causando deficiencias en las funciones encomendadas y sobre todo que constituye una omisión a disposiciones jurídicas que deben observarse dentro del procedimiento respectivo. En otras palabras, la función ministerial en el presente caso no ha sido emprendida con seriedad, siendo que la investigación de los

delitos debe tener un sentido de trascendencia y ser asumida por el Estado, como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe de manera diligente, exhaustiva e imparcial, transgrediéndose con ello lo señalado en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que ordena a los servidores públicos cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

En este sentido, si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, salvo el deber de evitar la prescripción, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, y la Carta Magna en su artículo 17 que señala: “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”.

Aunado a esto, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, para logra con prontitud su determinación, amén de los argumentos lógicos que pudieren esgrimirse y fundamentarse, existe criterio jurisprudencial² en el sentido de que la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, constituye una violación a las garantías individuales, que se traduce en una Dilación en la Procuración de Justicia, la cual se actualiza cuando el Agente del Ministerio Público retarda o entorpece maliciosa o negligentemente, sus funciones de investigación y persecución de los delitos; de esta forma, también se incurre en

² **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Página 1748.

dicha violación a Derechos Humanos, cuando se retarda el trámite de una Averiguación Previa, sin causa justificada, y existiendo o no diligencias por desahogar y se abstiene de realizar la determinación que en derecho proceda, incumpléndose así lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, ante la abstención de dar trámite al **expediente BMH-4613/3ERA/2009** y la determinación del ejercicio o no de la acción penal, del licenciado Cesar Ehuán Manzanilla, Agente del ministerio Público, Titular de la Tercera Agencia, quien tiene bajo su responsabilidad la integración y resolución del expediente en comento, desde el 28 de agosto de 2009, es responsable de violentar el **derecho a la debida procuración de justicia** consistente en **Dilación** en agravio de la C. Mirna María Gómez Almeida, y aunque si bien es cierto este Organismo tuvo constancia de que se encontraba en espera de diligencias requeridas vía colaboración a su homologado destacamentado en Calkini, Campeche, ante la falta de apoyo el encargado de la indagatoria debió dar vista a su superior a efecto de que se tomaran las providencias necesarias a fin de hacer cumplir al representante social que se hallaba en desacato, de conformidad con el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Mirna María Gómez Almeida, por parte del C. licenciado Cesar Ehuán Manzanilla, agente del Ministerio Público titular de la Tercera Agencia, y del Agente del Ministerio Público destacamentado en Calkini, Campeche, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DIACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,

3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(...)

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 3. El Procurador General de Justicia del Estado es el titular de la Institución, a quien le corresponderá ejercer por sí mismo o por conducto de los agentes del Ministerio Público del Estado o los auxiliares de éste, las siguientes atribuciones:

I.- Investigar los delitos que sean de la competencia del ministerio público del fuero común en los términos de las disposiciones legales aplicables, perseguir a los probables responsables ante los tribunales locales y demás autoridades competentes, pedir la aplicación de las penas correspondientes, la reparación del daño causado y garantizar el pleno ejercicio de los derechos que tengan la víctima u ofendidos por los delitos;

(...)

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

CONCLUSIÓN

- Obra en el expediente evidencia para considerar que la C. Mirna María Gómez Almeida fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, por parte del licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia y del Agente del Ministerio Público destacamentado en Calkini, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el 17 de diciembre de 2010 fue escuchada la

opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Mirna María Gómez Almeida. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se integre y resuelva la averiguación previa BMH-4613/3era/AP/2009 con motivo de la denunciada presentada por la C. Mirna María Gómez Almeida.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Tercera Agencia; al agente del Ministerio Público, destacamentado en Calkini, Campeche y quienes hayan tenido bajo su responsabilidad la integración y/o desahogo de diligencias dentro de la indagatoria BMH-4613/3era/2009, a partir de la presentación de la denuncia respectiva, incurriendo en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, informando con oportunidad lo que a efecto se resuelva.

TERCERA: Se tomen las medidas necesarias para que en la averiguación previa BMH-4613/3era/AP/2009 se agoten las diligencias correspondientes para su debida integración **a fin de evitar que dicho expediente prescriba por inactividad en la investigación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 22/2010-VG
APLG/LNRM/nec